



RUS N° 1529/2013
S/Rakin

3033

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

MEP/MEVA

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO

Que, el día 05 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en predio, ubicado en Asentamiento Vista Hermosa, comuna de Coltauco, donde se desarrolla la actividad de siembra de maíz, propiedad de don **EDUARDO SOTO JORQUERA, RUN N°**

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

- 1.- Se constata el hecho denunciado.
- 2.- El guano acumulado se encuentra aproximadamente a 100 metros de la vivienda más cercana.
- 3.- El señor Cantillana representado por un hijo, solicita 20 días para procesar el guano, transformarla en compost y sacar los animales (4 vacas lecheras) a propiedad cercana a casa.

Que la sumariada, debidamente citada, efectuó presentación de descargos a través de su representante. Que, conforme a lo que señala, se compromete a subsanar las deficiencias sanitarias en 20 días.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Código Sanitario del Ministerio de Salud, que, el artículo 67, señala que *"Corresponde al Servicio Nacional de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos"*, debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien. (Toda referencia al Servicio Nacional de Salud, entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, conforme al artículo 5 del Código Sanitario).

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 67 del Código Sanitario del Ministerio de Salud. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: AMONÉSTASE a don **EDUARDO SOTO JORQUERA**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:
Sumariada
Of. Rancagua
Departamento Jurídico (3)
Of. Partes SEREMI